



símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

**Artículo: 7º. Capacitación a personal formativo.**

Los Ministerios de la Protección Social y Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e Inhalación del humo del tabaco.

**Artículo 8º. Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.**

Los menores de edad, deberán recibir, los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debida al consumo de tabaco y la exposición del humo del tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

**DECRETO 120 DEL 21 ENERO DE 2010**

**ARTÍCULO 14. CURSOS DE PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 124 de 1994, el menor de edad que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de ebriedad o beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

Lo cual hace que ésta actuación irregular de los alumnos en mención, constituya una falta gravísima, o situación TIPO III, hecho que se tipifica en el manual de convivencia como falta gravísima, INCLUSO COMO SITUACIÓN TIPO III, de las faltas graves cometidas por los estudiantes, además ese mismo hecho tiene la connotación de gravísima conducta o situación TIPO III, dado que son infracciones a la ley vigente; y por la gravedad de la

situación, debe ser remitido a las autoridades competentes y pertinentes y policivas por la connotación del hecho, y por el hecho de que el menor \_\_\_\_\_, ingresó de manera irregular las bebidas alcohólicas conocidas como “\_\_\_\_\_” y que han provocado innumerables casos en los cuales, los alumnos o menores de edad, han quedado incluso ciegos como producto de la ingesta de esta bebida “hechiza”, lo cual agrava aún más, su situación. Ver artículo 381 del Código Penal, y ver artículo

Además, el alumno \_\_\_\_\_, ya cuenta con \_\_\_\_\_ años, y según consagra, la ley de infancia 1098 de 2006, en su artículo 139, los mayores de 14° años son judicializables en restablecimiento de derechos, y dadas las presuntas lesiones que puedan sufrir él o sus compañeros por la ingesta de esta bebida “hechiza”; debería entrar a responder en lo penal y civil, por consiguiente, deben ser remitidos por sus padres los alumnos implicados, con dirección al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; para descartar secuelas y posibles daños a futuro, mientras que el alumno \_\_\_\_\_ y sus representantes legales, y jurídicos o acudientes, como garantes y corresponsables de sus actuaciones u omisiones además, fungiendo como sus padres, acudientes y representantes legales, deben responder como terceros civilmente responsables en subsidio, por las presuntas lesiones o daños en la salud, que pudieran presentar, los alumno(s) \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades penales, civiles y disciplinarias.

Por lo cual obedeciendo a lo consagrado en las páginas: 90, 114, Y 115, y 104 del manual de convivencia, se desarrolla, la presente acta especial de debido proceso que armoniza y activa, la ruta de atención integral, para ser enviada a las autoridades competentes y pertinentes. Consagrado el hecho irregular, y con el agravante de que se presentó presuntamente en contra de menores de edad y con una bebida altamente peligrosa y que violenta la integridad física y la salud de los menores involucrados.

Razón por la cual, deben responder en primera persona el alumno \_\_\_\_\_, como autor de la infracción de ley, a voces del artículo 301 del código penal, y también deben responder subsidiariamente sus padres, como terceros civilmente responsables, en corresponsalía, ante las autoridades policivas y judiciales.

EL ALUMNO \_\_\_\_\_ de 1 \_\_\_\_\_ años, relaciona los hechos así:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

LOS OTROS \_\_\_\_\_ ALUMNOS:

\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_

señalan por su parte que:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

En punto de que esta se considera una falta gravísima, y situación Tipo III, taxativamente señalada en las páginas: 90, 114, Y 115, y 104 del manual de convivencia escolar y que según la normativa legal vigente se tiene que:

**DECRETO 120 DEL 21 ENERO DE 2010**

**ARTÍCULO 14. Cursos de prevención del alcoholismo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 124 de 1994, el menor de edad que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de ebriedad o beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.**

**Decreto 1102 de 2004 Capítulo III, Art. 9 "Portar, consumir, inducir y distribuir estupefacientes, sustancias psicotrópicas, alcohólicas, inhalantes dentro o fuera del plantel, si se comprueba se dará aviso a las autoridades competentes para recibir el apoyo a la Institución".**

**Sentencia T- 316 de 1994. Que "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa". Negrilla fuera del texto.**

**Sentencia T- 519 de 1992. Que "La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo". Negrilla fuera de texto.**

**Sentencia T- 402 de 1992. Que "La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada". Negrilla fuera del texto.**

**Sentencia T-341 de 1993. "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra, en cuya virtud no se permite en quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando, pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de este". Negrilla fuera del texto.**

Opción 1: Pasados 15 minutos y realizada, la correspondiente reunión de descargos en la coordinación, \_\_\_\_\_, es señalado como el autor e iniciador

de la actuación irregular y quien ingresó las bebidas alcohólicas y el cigarrillo a NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA \_\_\_\_\_ de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA SAS" y por ende, se formaliza, la citación de los padres de familia de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años, para EL DÍA \_\_\_\_\_, ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ horas.

Se establece regulado por el manual de convivencia y en obediencia al debido proceso, que armoniza, la ruta de atención integral, que los padres de familia del alumno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE 16 AÑOS, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX, deben presentarse al curso de prevención de alcoholismo que presta el ICBF, O a la Comisaria de Familia o Estación de Policía de Infancia y Adolescencia, y allegar a la Coordinación de Convivencia, certificado o documento que indique que cumplieron con el curso que exige el artículo 14° del Decreto 120° del 21° de enero de 2010. De NO darse la correspondiente asistencia a este curso, los alumnos \_\_\_\_\_, Y \_\_\_\_\_, no podrán ingresar a clases normales hasta tanto NO hayan acudido a ese taller de prevención, que es obligación de ley.

Además, al considerarse una falta gravísima y en presunción de una contravención punitiva, o situación TIPO III, consagrado en el manual de convivencia escolar; la matrícula de los alumnos \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ AÑOS, Y \_\_\_\_\_ ingresa a "matrícula en observación".

Opción 2: el alumno infractor de \_\_\_\_\_ años, \_\_\_\_\_, indica que asume su responsabilidad y que responderá en primera persona, ante las autoridades policivas en caso de daños o secuelas por la ingesta DE \_\_\_\_\_ y que acude a hacerse responsable también de su sanción disciplinaria y conductual interna dentro de nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA \_\_\_\_\_ de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA. SAS.

Que consiste en un trabajo manuscrito, de 10 hojas sobre la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, el cigarrillo y la responsabilidad penal adolescente que señala la ley 1098 de 2006, en ese aspecto.

Además, indica que es consciente de que cuenta ya con \_\_\_\_\_ años de edad (*judicializable en responsabilidad de derechos*), y que los otros dos alumnos \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_, cuentan con \_\_\_\_\_ años cada uno, asume su responsabilidad como el promotor de la infracción. Y que por ello, responderá en primera persona por su infracción y por las posibles secuelas o daños a la integridad física y salud de sus compañeros en tanto que las certifique Medicina Legal y Ciencias Forenses, y responderá por el agravante de agredir con sus actuaciones a sus demás compañeros, por lo cual, acudirá como segunda parte de la sanción, a desarrollar carteleras y un power point de prevención y de reflexión en el tema del consumo de alcohol en menores de edad y de cigarrillo y lo expondrá ante sus compañeros de clase, junto con los dos alumnos infractores: \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_.

Ver manual de convivencia escolar.

En cualquiera de los casos, nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA \_\_\_\_\_ DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA SAS", se exime de cualquier daño a la integridad, física, moral, psíquica y emocional que puedan sufrir a inmediato o a futuro los alumnos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Y \_\_\_\_\_ pues ellos mismos se han puesto en peligro a su entera voluntad, y violentando el reglamento interno señalado en el manual de convivencia escolar.

Los alumnos infractores: \_\_\_\_\_, Y \_\_\_\_\_, NO podrán ingresar a clases hasta tanto no presenten una copia firmada por las instancias del ICBF,

Comisaria de Familia o quien haga sus veces, respecto de su asistencia y la de sus padres al taller de prevención del alcoholismo. LOS ALUMNOS en mención, NO podrán invocar y reclamar el derecho a la educación hasta tanto no cumplan con el debido proceso, como lo articulan las sentencias de la corte:

*De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea". Corte Constitucional. Sentencia T - 397 de agosto 19 de 1997. Negrilla fuera de texto.*

*Que "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Sentencia T- 235 de 1997.*

*"El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67° de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación". No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa". (Sentencia T- 366 de 1997). Negrilla fuera de texto.*

En todos los casos, nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA SAS", se exime de toda responsabilidad civil, penal, jurídica, disciplinaria o administrativa, por cuanto mediante esta acta especial, brinda cumplimiento al debido proceso, armoniza, la ruta de atención especial, y remite el caso a las autoridades competentes y pertinentes; y tampoco se hace responsable de las secuelas o daños que presenten a futuro los alumnos infractores. Producto de las actuaciones que se relatan en la presente acta de debido proceso.

La presente actuación, conforme a lo señalado en las páginas: 90, 114, Y 115, y 104, 103,108 y 132 del manual de convivencia escolar que señalan como falta gravísima, e incluso como situación TIPO III, el consumo de bebidas alcohólicas, y el consumo de cigarrillo que están taxativamente prohibidas por la normativa legal vigente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016. Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

## **Nota:**

Nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA \_\_\_\_\_ DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA SAS” tampoco autoriza, apoya, respalda o participa de eventos, Prom, fiestas o celebraciones, en los cuales, los menores de edad consuman bebidas alcohólicas, cigarrillo y/o sustancias alienantes y prohibidas, y se exime de toda responsabilidad a ese respecto, indicando que será absoluta y total responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria de quienes funjan como organizadores de los eventos, o de las celebraciones cualquiera que sea su condición.

Se formaliza la presente acta el día lunes 04 de noviembre de 2019, siendo las 9:02 minutos de la mañana.

Firman en constancia:

RECTORA.

PROFESOR CONOCEDOR DEL CASO.

COORDINADOR DE CONVIVENCIA.

DIRECTOR DE GRUPO GRADO 8°

PADRES DEL ALUMNO AGRESOR.

PADRES DE LOS ALUMNOS CÓMPLICES

ALUMNOS IMPLICADOS

---

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.